



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

Recurrentes: Juana María Cabrera Cabrera, María Esther Terán Velázquez; Adriana Grappa Guzmán; Marcela Hernández Hernández, José Rafael Villa Guzmán, Ileana Solís Rodríguez y Vanessa Sosa José
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**Asignación de
regidurías**

Después de la jornada electoral, el OPLEV realizó la asignación supletoria de seis a trece regidurías en veintiséis ayuntamientos del estado de Veracruz.

Sentencia local

Diversas personas, candidatas a las regidurías de distintos ayuntamientos del estado de Veracruz impugnaron esa determinación ante el Tribunal Local, mismo que confirmó la asignación de regidurías hecha por el OPLEV.

Sentencia impugnada

Inconformes, diversas personas controvirtieron ante el Tribunal local, mismo que determinó, entre otras cuestiones, confirmar las sentencias locales.

**Recurso de
reconsideración**

El 28/diciembre, las recurrentes presentaron demandas de reconsideración.

Desechamiento

-Los recursos de reconsideración no reúnen el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

-La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

-La responsable se limitó a determinar que la asignación de regidurías se apegó a lo establecido en la normativa aplicable, así como en los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, a partir de un estudio de mera legalidad.

-El argumento consistente en falta de exhaustividad sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral local al no prever expresamente los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos no es suficiente para admitir ya que el tema es de mera legalidad.

-El argumento de las recurrentes respecto a tener mejor derecho para integrar los ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, respectivamente, no implica alguna cuestión de constitucionalidad, además hay diversos precedentes en los cuales se ha considerado que el tema de paridad es un tema de legalidad.

Conclusión: Se **acumulan** los recursos de reconsideración y se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES: SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

**ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹**

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha las demandas presentadas por Juana María Cabrera Cabrera, María Esther Terán Velázquez; Adriana Grappa Guzmán; Marcela Hernández Hernández, José Rafael Villa Guzmán, Ileana Solís Rodríguez y Vanessa Sosa José, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-1602/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión.....	15
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV/Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Juana María Cabrera Cabrera, María Esther Terán Velázquez; Adriana Grappa Guzmán; Marcela Hernández Hernández, José Rafael Villa Guzmán, Ileana Solís Rodríguez y Vanessa Sosa José.
Recurrentes:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala regional/Sala Xalapa:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Tribunal local/TEV:	

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Víctor Manuel Zorrilla Ruíz.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del estado de Veracruz e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos.

3. Asignación de regidurías. El dos de diciembre, el OPLEV realizó la asignación supletoria de veintiséis ayuntamientos del estado de Veracruz, de seis a trece regidurías.²

4. Impugnación local. Diversas personas, candidatas a las regidurías de distintos ayuntamientos del estado de Veracruz impugnaron esa determinación.

5. Sentencias locales. El diecisiete y veintidós de diciembre, el Tribunal local dictó diversas sentencias en las que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías hecha por el OPLEV.

6. Impugnación federal. Inconformes, diversas personas controvirtieron la decisión asumida por el Tribunal local.

7. Sentencia impugnada. El veintisiete de diciembre, la Sala Xalapa determinó, entre otras cuestiones, confirmar las sentencias locales.³

8. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. Inconformes con esa sentencia, el veintiocho de diciembre, las recurrentes presentaron demandas de reconsideración.

² Acuerdo OPLEV/CG375/2021.

³ SX-JDC-1602/2021 y acumulados.



b) Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar y turnar a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los siguientes expedientes:

Expediente		Recurrente
1	SUP-REC-2283/2021	Juana María Cabrera Cabrera
2	SUP-REC-2284/2021	María Esther Terán Velázquez
3	SUP-REC-2285/2021	Adriana Grappa Guzmán
4	SUP-REC-2286/2021	Marcela Hernández Hernández
5	SUP-REC-2287/2021	José Rafael Villa Guzmán
6	SUP-REC-2293/2021	Ileana Solís Rodríguez
7	SUP-REC-2294/2021	Vanessa Sosa José

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar las demandas en su ponencia y admitir únicamente las demandas de reconsideración SUP-REC-2283/2021 y SUP-REC-2285/2021.

d) Engrose. En sesión pública de veintinueve de diciembre, el pleno de la Sala Superior rechazó las consideraciones del proyecto en cuanto al análisis de fondo de las reconsideraciones SUP-REC-2283/2021 y SUP-REC-2285/2021 y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁴

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁵ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Xalapa- y en el acto impugnado (sentencia **SX-JDC-1602/2021 y acumulados**).

En consecuencia, se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-2284/2021, SUP-REC-2285/2021, SUP-REC-2286/2021; SUP-REC-2287/2021; SUP-REC-2293/2021 y SUP-REC-2294/2021 al diverso SUP-REC-2283/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **los recursos de reconsideración son improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROLAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.



- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó las sentencias del Tribunal local, con base en el siguiente estudio.

La sentencia de la Sala Regional se centró básicamente en analizar si, en el caso sometido a su consideración, la resolución del Tribunal local fue dictada conforme a derecho o no, y para ello analizó por temas los agravios.

a) Omisión de aplicar los límites de sobre y subrepresentación, así como considerar a las minorías en la asignación de regidurías. En donde la responsable declaró infundado el motivo de agravio porque estimó que tal y como lo determinó el OPLEV no se encontraba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación al no preverse en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

Ello, de acuerdo a la tesis jurisprudencial 36/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

De este modo consideró que, no les asistía la razón en relación a que la integración de ayuntamiento se encontrara sobre representada con la fuerza política que obtuvo la mayoría de votación, debido a que, dicha figura no se encuentra prevista en la legislación local para las regidurías.

Además, el principio de representación proporcional se cumplió al momento de la asignación de regidurías se hizo con base al porcentaje de votación obtenido por cada partido.

Asimismo, estimó que dicho principio no perdió operatividad y funcionalidad en el sistema de representación municipal, debido a que, bajo el amparo de la libertad configurativa, se dejaron de considerar las minorías políticas, de acuerdo al sistema de asignaciones de Regidurías por el sistema de representación proporcional, previsto en los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral local, en el que dado el orden de prelación de las fuerzas políticas que obtuvo la mayoría de los votos, en su caso, las minorías no pudieron alcanzar alguna regiduría.

b) Paridad y ajuste de género. Sala Regional estimó que el Consejo General del OPLEV cumplió el principio de paridad de género, toda vez que, el ajuste de género se realizó correctamente al sustituir las regidurías del género subrepresentado para que los ayuntamientos se conformaran de forma paritaria, al considerar que no existe marco normativo para determinar que un número impar de integrantes obligue a que el género mayor representado sea para mujeres.

Esto, ya que la regla de verificación de alternancia es inaplicable para la asignación de regidurías de representación proporcional al no contemplarse en la legislación atinente y el ajuste de paridad en la asignación de regidurías a los partidos con mayor votación tiene como justificación válida que la paridad se cumpla desde un enfoque cualitativo.



En esta medida, la responsable respeta otros derechos como el de autoorganización de los partidos políticos y el artículo 153 del Reglamento de Candidaturas, en donde se establece básicamente que se seguirá el orden de prelación de cada lista conforme a lo establecido por cada instituto político.

Asimismo, señaló que, en el propio precepto reglamentario se dispuso que, al concluir la asignación de regidurías de representación proporcional, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, el OPLEV hará los ajustes correspondientes de las listas de los partidos políticos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración.

Por lo que el método que aplicó el Instituto local fue el adecuado porque las mujeres se encuentran efectivamente representadas en términos paritarios.

c) Facultad reglamentaria y vulneración al principio de certeza. La Sala Regional consideró que el Consejo General del OPLEV, cuenta con atribuciones para emitir reglamentos o lineamientos en torno al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de modo que el hecho de que la asignación la haya realizada en base al Reglamento de referencia no actualiza un exceso de facultades reglamentarias por parte del Consejo General del OPLEV.

d) Modificaciones sustanciales posteriores a los noventa días. La Sala regional estimó que las modificaciones alegadas como sustanciales para la integración de las regidurías por el principio de representación proporcional alegadas, que estiman contraviene el artículo 105, fracción II, de la Constitución establece, a partir del criterio sustentado por la Suprema Corte respecto a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, dista diametralmente de una modificación a las reglas a partir de la modificación de una norma o reglamento.

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

¿Qué plantean las recurrentes?

Las recurrentes argumentan:

SUP-REC-2283/2021 y SUP-REC-2285/2021.

-No se tomó en consideración la paridad de género para que la integración en los Ayuntamientos de Tuxpan y Alvarado, Veracruz fueran mayoritariamente de mujeres, en donde las actoras son candidatas de la regiduría de la fórmula dos, exigen tener un mejor derecho por existir una integración anterior en donde había mayoría de hombres que mujeres (5 hombres y 4 mujeres) y se repite nuevamente.

Las recurrentes consideran que la determinación de la responsable fue desproporcionada, pues debió advertir que en esta asignación debía darse preferencia a la mujer y no al hombre.

Lo anterior, al haber quedado integradas las regidurías con tres mujeres y cuatro hombres, para el caso del Ayuntamiento de Alvarado, y cinco regidores hombres y cuatro regidoras mujeres para el caso de Tuxpan, sin dimensionar que con motivo del ajuste de paridad de género, se le debió asignar a las recurrentes (segunda posición) por el hombre de la primera posición del PAN, pues consideran tener un mejor derecho al estar registrada en el segundo lugar y por ser mujer, les correspondía el derecho de integrar el Ayuntamiento.

SUP-REC-2284/2021.

-Falta de estudio de argumentos relacionados con los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral local, al no prever lo relativo a la sobre y subrepresentación.

-Violación a los Lineamientos de Audiencias Públicas a los justiciables, al no otorgarle la Sala Regional la entrevista que solicitó.

-No se le aplicó el beneficio de la suplencia de la queja, la responsable



excluyó el estudio de algunos agravios.

-Solicitó se realizara un test de convencionalidad y legalidad, para acreditar que se resuelve conforme a normas internacionales y nacionales, por lo que solicita se estudie en plenitud de jurisdicción.

-En la asignación de regidores se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, al no respetarse la libertad configurativa, por la ausencia de legislación para la sub y sobrerrepresentación.

SUP-REC-2286/2021, SUP-REC-2287/2021y SUP-REC-2293/2021.

-Existe un error evidente en la sentencia recurrida, el cual, impidió que se aplicara en su beneficio, la suplencia de la queja.

-Si bien es cierto que, en los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral de Veracruz no contempla expresamente los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, la Sala Regional atentó contra los principios de constitucionalidad y convencionalidad puesto que implícitamente dejó de analizar la constitucionalidad de los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral local, a la luz del artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal y de la contradicción de Tesis número 382/20217.

-Afecta el derecho al voto pasivo, la falta de aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de legislación local relativa a los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, a fin de que protegiera el derecho de las minorías inaplicando la norma establecida en el artículo 99, párrafo sexto de la constitución federal.

-Los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral del Estado de Veracruz son inconstitucionales, en virtud de que el Congreso de la referida entidad ha dejado de atender la obligación de establecer en su legislación secundaria la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

SUP-REC-2294/2021.

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

-Indebida interpretación de los artículos 105 y 106 de la Constitución al no aplicar el principio pro homine, provocando denegación de justicia, pues solo estudió la modificación posterior a los 90 días del Reglamento de Candidaturas.

-Falta de exhaustividad y congruencia interna, pues es inconstitucional que la responsable no diera respuesta a todos sus agravios como lo fue la modificación posterior a los 90 días del Reglamento de Candidaturas.

SUP-REC-2287/2021

-La resolución afecta su derecho al voto pasivo, toda vez que, la Sala Regional no reconoció la auto adscripción que realizó a la comunidad afrodescendiente, pese a que obtuvo el umbral mínimo para participar en la asignación de regidurías por representación proporcional.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración son improcedentes, en el caso no se satisface **el requisito especial de procedencia**, porque la **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

Asimismo, **no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la decisión del Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la Sala responsable, fue correcta la determinación asumida por el Tribunal local porque la asignación de regidurías en veintiséis ayuntamientos fue conforme a derecho y, en el caso consideró:



- a) No había deber de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, pues no está previsto en la normativa electoral local.
- b) Los ajustes de paridad vinculados con el género subrepresentado y respecto del partido político con mayor votación es un tema que ya fue analizado en diverso medio de impugnación.
- c) El OPLEV cuenta con atribuciones para emitir reglamentos o lineamientos sobre el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.
- d) El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación no pueden ser consideradas como modificaciones a las reglas de asignación.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar que la asignación de regidurías se apegó a lo establecido en la normativa aplicable, así como en los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, a partir de un estudio de mera legalidad.

Ahora bien, las recurrentes aducen que la responsable incurrió en falta de exhaustividad debido a que no analizó el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral local al no prever expresamente los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el planteamiento es insuficiente para la procedencia de los medios de impugnación, porque el argumento es de mera legalidad, como es la falta de exhaustividad, lo que a su vez fue planteado ante la Sala Xalapa.

En este sentido, como se precisó en la síntesis de la sentencia impugnada, la Sala Xalapa consideró que los recurrentes partían de una

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

premisa errónea al pretender que se hicieran ajustes en atención a la sobre y subrepresentación.

Sin embargo, como ya lo había determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen libertad configurativa para incluir o no esos criterios, siendo que, en el caso de Veracruz, la legislación electoral no prevé la verificación a los límites de sobre y subrepresentación en el caso de los Ayuntamientos. Por tanto, no había deber de verificarlo.

Asimismo, no pasa inadvertido lo expuesto en las reconsideraciones SUP-REC-2283/2021 y SUP-REC-2285/2021 en que las recurrentes aducen tener mejor derecho para integrar los ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, respectivamente, pues en ambos casos hay mayoría de hombres.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el planteamiento es insuficiente para declarar la procedibilidad de los medios de impugnación, pues como se ha precisado, el argumento no implica alguna cuestión de constitucionalidad, además hay diversos precedentes en los cuales se ha considerado que el tema de paridad es un tema de legalidad.²¹

De igual forma, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, cuando las sentencias de las Salas Regionales se basan en jurisprudencia o en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constituyan criterio obligatorio, entonces el estudio hecho es de mera legalidad.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que los planteamientos se constriñen a temas de legalidad, como es la falta de exhaustividad.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada,

²¹ Véanse, por ejemplo, entre otros los siguientes: SUP-REC-1162/2021, SUP-REC-1161/2021, SUP-REC-1238/2021, SUP-REC-1301/2021, SUP-REC-1246/2021, SUP-REC-1255/2021 y acumulado.



que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad,²² sino que para ello es necesario que se plantee un tema de constitucionalidad de una norma que se contraste o confronte con un precepto constitucional o convencional, lo que no ocurre en este caso.²³

Finalmente, se considera que el asunto tampoco es importante y trascendente debido a que la controversia se ciñe a determinar si la Sala responsable fue o no exhaustiva en su sentencia.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

²² Entre otros, en el SUP-REC-2108/2021 y SUP-REC-2113/2021.

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2055/2021 y acumulado.

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. Ausentes los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente no comparto la determinación de esta Sala Superior de desechar los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2283/2021 y SUP-REC-2285/2021 acumulados, pues de manera contraria a lo que concluye la sentencia, considero que en los presentes asuntos, en los que la controversia de fondo versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, sin atender el principio de paridad de género, debe tenerse por satisfecho el presupuesto de procedencia especial en la medida de que la resolución impugnada se vincula con el recién reformado marco constitucional y legal que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a los hombres, y maximiza el derecho de las mujeres de participar en la integración de los órganos de representación política y de gobierno.

En el caso, las actoras alegan que no se tomó en consideración la paridad de género para que la integración en los Ayuntamientos de Tuxpan y Alvarado, Veracruz fueran mayoritariamente de mujeres, en donde las actoras son candidatas de la regiduría de la fórmula dos, por el Partido Acción Nacional, exigen tener un mejor derecho por existir una integración anterior en donde había mayoría de hombres que

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

mujeres (5 hombres y 4 mujeres en Alvarado y 4 hombres y 3 mujeres en Tuxpan) y se repite nuevamente.

Las actoras consideran que la determinación de la responsable fue desproporcionada, pues debió advertir que en esta asignación debía darse preferencia a la mujer y no al hombre.

Lo anterior, al haber quedado integradas las regidurías con tres mujeres y cuatro hombres, para el caso del Ayuntamiento de Alvarado, y cinco regidores hombres y cuatro regidoras mujeres para el caso de Tuxpan, sin dimensionar que con motivo del ajuste de paridad de género, se le debió asignar a las recurrentes (segunda posición) por el hombre de la primera posición del PAN, pues consideran tener un mejor derecho al estar registrada en el segundo lugar y por ser mujer, les correspondía el derecho de integrar el Ayuntamiento.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que el recurso es improcedente porque el planteamiento de las recurrentes es insuficiente para declarar la procedibilidad de los medios de impugnación, ya que no implica alguna cuestión de constitucionalidad, además hay diversos precedentes en los cuales ha considerado que el tema de paridad es un tema de legalidad.

La Sala Regional determinó que la asignación estuvo ajustada a derecho, toda vez que en los órganos colegiados que se integran de manera impar, no es posible que exista paridad numérica del cincuenta por ciento de cada género, sino que habrá una designación más para alguno de ellos, consideró que ello implicaba un incumplimiento al principio de paridad,



pues incluso la Sala Superior ha señalado que ese principio se cumple con el cuarenta-sesenta por ciento de géneros.

Por tales motivos, en la sentencia aprobada se sostiene que la recurrente controvierte esas consideraciones porque en su opinión, es una interpretación errónea de la responsable, caso en el cual, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, que no se trata de un asunto relevante y trascendente de manera que ameriten un pronunciamiento, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, sino que son cuestiones de legalidad, por lo que el recurso es improcedente y lo conducente es desechar la demanda.

Por lo anterior, en el presente asunto debió tenerse en cuenta lo siguiente:

El tema de paridad de género con base en las reformas constitucionales y legales de 2019, conocida como paridad en todo, es un tema relevante y trascendente, al tratarse del primer proceso electoral que se lleva a cabo bajo el amparo de las referidas reformas, porque el criterio que se tome en este tipo de asuntos rige en el futuro en los que se trate el mismo tema, y que trascenderá a los distintos ámbitos de competencia, municipal, estatal y federal.

Esta reforma, esencialmente establece que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la unión, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos deberán asignarse a mujeres, esto como un paso más para el logro de la

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De manera que, con la citada reforma, se constituye un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, este principio es un parámetro para considerar en la integración de los órganos representativos de voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos que integran las entidades federativas, y que reitera diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior has sustentado en materia de paridad de género.

A mi juicio, las razones anteriores, llevarían a tener por actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Una vez superado el tema de la procedencia de la demanda, en cuanto al análisis de la controversia planteada en el fondo, considero que el planteamiento de la parte recurrente es fundado, y por tanto, la sentencia impugnada en la presente instancia debe modificarse, porque a mi juicio, la asignación de regidurías por el citado principio en los Ayuntamientos, en específico el de Alvarado y Tuxpan realizada por el Consejo General del OPLE de Veracruz, a favor de más hombres que de mujeres, incumple con lo mandatado en la reforma constitucional de 2019, relativa al tema de paridad de género; atento a los siguientes razonamientos.

En efecto, la Sala Regional inobservó el elemento de alternancia para atender no únicamente un acercamiento de la mujer a la igualdad, sino que debió advertir la afectación al



principio de paridad de género, al no tomar en cuenta que no puede continuarse manteniendo a la mujer con una posición menor cuando se tiene el antecedente que existieron las integraciones pasadas mayoritariamente integradas por los hombres en esa entidad federativa.

Al efecto, he de precisar que, para la asignación paritaria el Consejo General del OPLE Veracruz estableció las reglas siguientes para cumplir con tal principio en los Ayuntamientos al momento de asignar regidurías de representación proporcional:

Conforme a los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral, se desarrollaron los ejercicios de asignación de regidurías atendiendo al siguiente procedimiento para municipios con más de tres ediles.

1. Se identifica la votación total emitida.
2. Se realiza la distribución de los votos de los partidos coaligados, en su caso.
3. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la votación total emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
4. Se determina la votación efectiva en la elección municipal.
5. Se determina el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

6. Se asigna a cada partido político, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como el número de veces esté contenido el cociente natural en su votación.

Estos votos se consideran utilizados y se restan de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados.

7. Si quedaran regidurías por repartir, se asigna una a cada partido político, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

8. Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Por su parte, el OPLE Veracruz para dar cumplimiento a la paridad de género estableció la regla de ajuste en el artículo 153 del Reglamento de Candidaturas, que refiere:

ARTÍCULO 153.

1. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.
- 2. Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes**



con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los ayuntamientos. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

3. Cuando el número total de ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.

Estimo que, en el caso, le asiste la razón a la parte actora, porque en efecto, la Sala Regional inobservó en perjuicio de la parte recurrente el artículo 153 del Reglamento de Candidaturas en tanto, que se debe atender a una conformación del Ayuntamiento lo más cercano a la paridad de género.

Sin embargo, en dicho ordenamiento no se estableció que siempre debía integrarse mayoritariamente por hombres.

Por tanto, en mi perspectiva, en el caso concreto, se debe atender a la prelación de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, así como a lo que dispone el aludido precepto en el sentido de que, el PAN, se ubica en los mayores porcentajes de votación.

En tal virtud, la integración de ayuntamientos debe considerarse de tal forma no sólo para la postulación de candidaturas, sino también para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y en sí propiamente

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

para el ejercicio del cargo, por lo que no debe soslayarse tal cuestión, además de que, se debe atender a la prelación determinada por los partidos políticos en las listas registradas por el aludido principio, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En este orden de ideas, no comparto la conclusión de la Sala Regional que convalidó el proceder tanto del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz como del Instituto Local, porque de forma implícita inaplicaron el referido precepto, en tanto que, era necesario atender a las referidas disposiciones y darle preferencia a la segunda fórmula para obtener una conformación mayoritariamente de mujeres, es decir, cinco mujeres y cuatro hombres, para el caso de Tuxpan, y 4 mujeres y 3 hombres para Alvarado, en armonización con el principio de paridad de género, a efecto de que, acorde con el orden de la lista del Partido Acción Nacional se le otorgara la posición que las recurrente exigen, por tener un derecho preferente sobre la primera posición.

Lo anterior encuentra justificación en una perspectiva de género.

Enfatizo que la exigencia del reconocimiento de los derechos de las mujeres de participación política ha dado como resultado múltiples reformas electorales que han acrecentado las posibilidades de que éstas sean postuladas en condiciones de igualdad y para acceder de manera efectiva a cargos de elección popular.



Basta recordar que, a nivel federal en las reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2002, se estableció por primera vez una cuota máxima del setenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que abrió la pauta para que los partidos postularan a una mujer por lo menos en cada una de las tres posiciones de las listas de representación proporcional.

Posteriormente, se dieron las reformas a la legislación electoral federal de dos mil siete, en las que se ordenó incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidaturas.

En ese contexto, derivado de la sentencia SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tomó el criterio relativo a que existía una obligación de los partidos políticos de cumplir con la cuota de género (60/40) y todas las personas suplentes debían ser del mismo género que la de la propietaria. Esto, en la medida que se buscaba garantizar los derechos político-electorales de las mujeres de modo que no fueran postuladas únicamente para cumplir con las cuotas de paridad, sino que tuvieran una posibilidad real de acceder a los cargos de elección popular.

Con motivo de esta sentencia, se sentó la jurisprudencia 16/2012, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO", cuya razón esencial fue retomada en posteriores reformas electorales en tanto hacía efectiva la garantía y protección de los derechos participación política de las mujeres.

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

Fue hasta el 31 de enero de 2014 que se promulgó la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevando a rango constitucional el principio de paridad de género, a la cual le siguieron las reformas legales de febrero de ese mismo año que establecieron la obligación de garantizar candidaturas hasta en un cincuenta por ciento de cada género y el principio de alternancia en listas de representación proporcional.

De lo anterior advierto que las distintas reformas electorales constitucionales y legales han buscado la progresión de los derechos de participación política de las mujeres, con la finalidad de erradicar la desigualdad estructural de la que han sido objeto históricamente y buscando otorgarles mayores oportunidades de postulación, en candidaturas, de acceso a los cargos de elección popular y de ejercicio de tales puestos electivos.

En ese orden, las reglas que se han diseñado con el objeto de proteger sus derechos no pueden ser aplicadas en perjuicio de éstas, pues ello implicaría lesionar derechos del propio grupo en situación de vulnerabilidad al cual están destinadas las medidas²⁴.

Considero de importancia mencionar que el derecho humano a la igualdad está contenido en el artículo 1º párrafos 1 y 5, así como el 4º párrafo 1 de la Constitución federal. Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos

²⁴ Véase jurisprudencia 11/2018, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.



contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, las acciones afirmativas tienen sustento precisamente en el derecho de igualdad y no discriminación, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención,

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la persona legisladora y hacia los poderes públicos en su implementación.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo



de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que nuestro país transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas y en la respectiva integración en los Congresos locales.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe traducirse en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres en la toma de decisiones.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

sean absolutamente plenas, esto es, en el registro a ser registradas en una fórmula mixta y a ser votadas, como candidatas, e integrar el órgano legislativo.

Ahora bien, del contenido de la tesis XII/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES, que cita la propia Sala Regional, se advierte que esta Sala Superior ha sostenido como criterio que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular, por lo que resulta constitucional que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Así, si bien en la legislación local se dispone que se buscará privilegiar a la mujer, y para la asignación debe atender a los criterios establecidos en el artículo 153 del Reglamento de Candidaturas de esa entidad federativa señala la posibilidad consistente de que los partidos políticos presenten listas



alternadas para que en un primer momento se designen número de ediles por cada partido y posteriormente llevar a cabo los ajustes necesarios para lograr la paridad.

Por tanto, esta disposición, vista desde una perspectiva de género implica que la implementación de medidas como ésta pretende generar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, no sólo en la postulación, sino también en la integración de los ayuntamientos, lo cual genera un derecho a la mujer con el resto de la lista de representación proporcional en cuanto a su orden de prelación.

Esto implica que, si bien en un primer momento, al verificar la paridad se advierte que la integración pasada existió mayoría de hombres se deben realizar los ajustes de género necesarios para revertir la composición a una mayoría de mujeres, máxime si es la segunda de la posición.

Ahora bien, de no proceder en tales términos se estaría vedando la posibilidad de las recurrentes para integrar ayuntamientos en el que sí debe maximizarse el derecho de la mujer.

Criterios que son conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, en razón de que tal conformación va encaminada a lograr una mayor representación de la mujer en aras de alcanzar la igualdad sustantiva, entre ambos géneros.

En efecto, como ya lo señalé, considero que el criterio de la Sala Regional en el que sostiene que en los órganos colegiados cuya integración es impar, no es posible la existencia del mismo

**SUP-REC-2283/2021
Y ACUMULADOS**

número de géneros, y por esa razón considera correcta la asignación de un mayor número de hombres que de mujeres en la conformación de los indicados ayuntamientos, por parte del OPLE de Veracruz, no es acorde al nuevo marco constitucional en materia de paridad de género ni tampoco a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Al respecto, he de destacar que, en casos similares, los criterios de este Tribunal, en diversos precedentes, ha sido en el sentido de otorgar mayor beneficio a las mujeres, a fin de maximizar a la mujer en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Criterios que se ven reflejados en las jurisprudencias 9/2021 y 10/2021 de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LA MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD y PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

En el criterio citado en primero orden, se señala que de la interpretación de diversas disposiciones constitucionales y convencionales, se advierte que las autoridades administrativas electorales, tienen la facultad de adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, en observancia,



desde luego, de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por otra parte, en el segundo criterio jurisprudencial, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político,; en estos casos, resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Asimismo, en la sentencia dictada recientemente por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración con clave de identificación SUP-REC-1414/2021 y acumulados, se consideró que si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la listas de candidaturas registrada; cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con

SUP-REC-2283/2021 Y ACUMULADOS

los cuales armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Por ello considero que a partir del nuevo marco jurídico constitucional y legal, se deben armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, de ser necesario modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas, a fin de hacer efectivo y materializar el mandato constitucional reformado relativo al principio de paridad.

En ese sentido, el ajuste realizado por el Consejo Municipal a fin de dar cumplimiento al principio de paridad maximizó el derecho de participación política de las mujeres al contar con mayores elementos que les permitan garantizar el derecho de las mujeres de acceso a esos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Al mismo tiempo que se potencializa el ejercicio de ese derecho de participación política, al permitirles que en el ejercicio de la función encomendada puedan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Medida que considero, está orientada a restablecer la igualdad sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos de participación política, al permitir que las mujeres se encuentren en condiciones de acceder a los cargos de elección popular: compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en el citado órgano, que como ha quedado



demostrado, históricamente han estado en una situación de desventaja en su integración; se logra un equilibrio en la participación de géneros y quedan representados en el ayuntamiento de manera equilibrada, porque al tratarse de una conformación impar, sólo las mujeres tendrían una regiduría más que los hombres.

Por las razones precisadas reitero que la asignación realizada por el OPLE de Veracruz debe modificarse a fin de que la integración de los ayuntamientos de que se trata, respecto de las regidurías por el principio de representación proporcional queden integrados en su mayoría por mujeres, y para tal fin, las regidurías otorgadas a los candidatos del Partido Acción Nacional se dejen sin efectos y sean asignadas a las actoras en los Ayuntamientos de Alvarado y Tuxpan, Veracruz.

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.